

26-04-2021

11:51

Doctor:

Hugo Alfonso Rocha Peralta

Juez Primero Civil Municipal de Chaparral Tolima

E. S. D.

REF: **Verbal de Resolución de Contrato**

Demandante: Eva Núñez Ochoa

Demandado: Flor Edith González Romero

Radicado: 2021-00045

Asunto: Recurso de Reposición y en subsidio el de apelación

Christian Andrés Peña Tobón, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, a través del presente escrito, comedidamente me permito interponer al despacho recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto de fecha 21 de abril de 2021, con base en los siguientes:

I. Consideraciones previas.

- En el auto de inadmisión proferido por el despacho, claramente se indica con hincapié, que no se puede admitir, bajo el supuesto que el nombre de la demandada FLOR EDITH GONZALEZ, y en las pretensiones se menciona como FLOR GONZALEZ ROMERO.
- Con esto, y otros puntos más se procede a solicitar que el suscrito corrigiera la demanda dentro del término perentorio de 5 días, dentro de la cuál incluso se podría aclarar y subsanar la demanda.
- Por tanto, en la referida subsanación, el apoderado procedió a subsanar la demanda y a **aclarar**, que en efecto se trataba de la misma persona, no obstante que, en la misma demanda e incluso demás escritos, eventualmente se usaría el nombre en la forma que allí se indicó.

II. Fundamentos del Recurso.

El argumento esbozado por el despacho no tiene asidero ni es procedente, bajo el supuesto de que el suscrito intentó reformar la demanda en concordancia con el artículo 93 del C.G.P., pues a las luces del referido artículo, el mismo define;

Artículo 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda

El demandante podrá **corregir, aclarar** o reformar la demanda en **cualquier momento**, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. *Solamente* se considerará que existe reforma de la demanda cuando **haya alteración de las partes en el proceso**, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas. (Énfasis añadido).

Amen de lo anterior, el hecho de que se deje de mencionar el segundo no nombre o se aclare el nombre completo de la demandada no es un hecho que suponga la reforma de la demanda, pues no hubo una alteración de las partes, adicional a esto, nótese que lo que se indicó en el escrito de subsanación obedecía claramente a una aclaración, lo cuál es procedente en cualquier momento y sin limitación alguna en cuanto a las veces que se haga.

Tampoco es cierto que, la parte demandante no haya subsanado la demanda, pues de cara al auto de inadmisión y al memorial que subsana, se dio estricto cumplimiento a lo solicitado por el despacho.

III. Fundamentos de derecho:

Prevalencia del derecho sustancial sobre las formas - Defecto procedimental por “exceso ritual manifiesto”.

El artículo 228 de la Constitución Política consagra como uno de los principios de la administración de justicia la prevalencia del derecho sustancial. Según esta norma:

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas **prevalecerá el derecho sustancial**. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.” (Negrillas fuera de texto).

Por su parte, para las controversias de orden civil, así como aquellas a las que se remite en virtud de otros estatutos, el artículo 11° del Código General del Proceso establece que:

“ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. Al interpretar la ley procesal, el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los **derechos reconocidos por la ley sustancial**. Las dudas que surgen en la interpretación de las normas del presente Código, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal, de manera que se cumpla la garantía constitucional del debido proceso, se respete el derecho de defensa y se mantenga la igualdad de las partes.” (Negrillas fuera de texto).

La Corte Constitucional ha señalado que, por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Así lo sostuvo en la Sentencia C-029 de 1995:

“Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia “prevalecerá el derecho sustancial”, está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que, en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio.” (Énfasis añadido).

En la misma línea, en la Sentencia C-131 de 2002, la Corte se refirió al tema de la constitucionalización del derecho procesal de la siguiente manera:

“Uno de los espacios en los que mayor incidencia ha tenido el constitucionalismo es el derecho procesal. En la tradición del positivismo formalista el derecho procesal estaba desprovisto de una vinculación sustancial con lo que era materia de litigio; se agotaba en una ritualidad cuya configuración se realizaba fundamentalmente en la instancia legislativa; era ajeno a propósitos que lo conectaran con los fines estatales y la protección de las garantías que lo integraban sólo se brindaba en esas

actuaciones y bajo los estrechos parámetros de protección establecidos por el legislador. Así, no llamaba a interés el hecho de que, en materia de derechos, la sustancia que se tenía entre manos se desvaneciera ante las ritualidades y formalidades de unos procedimientos que las más de las veces se explicaban por sí mismos y que perdían puntos de contacto con lo que era objeto de controversia.

Pero esa dimensión del derecho procesal ha sido superada pues el constitucionalismo ha rescatado las garantías centenariamente elaboradas como contenidos del derecho procesal para vincularlas inescindiblemente a la realización de las normas sustanciales. Las ha dotado de una teleología que no se explica a partir del solo rito o procedimiento sino en relación directa con las normas jurídicas que consagran los efectos jurídicos que las partes pretenden. Las ha redimensionado para darles ahora el carácter de facultades irrenunciables, históricamente consolidadas y positivizadas; esto es, para advertir en ellas derechos fundamentales.

Con ello, ha dotado al proceso de una nueva racionalidad pues ya no se trata de agotar ritualismos vacíos de contenido o de realizar las normas de derecho sustancial de cualquier manera sino de realizarlas reconociendo esas garantías irrenunciables pues su respeto ineludible también constituye una finalidad del proceso.

Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por “exceso ritual manifiesto” cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales.

La línea jurisprudencial relativa al “exceso ritual manifiesto” tuvo su inicio como tal en la sentencia T-1306 de 2001. En esa oportunidad la Corte precisó:

“[L]os jueces deben ser conscientes de la trascendental importancia que tiene el derecho procesal en cuanto a medio garantizador de los derechos materiales dentro del marco de un debido proceso. En consecuencia, el actuar general debe ser guiado por la coexistencia de estas manifestaciones normativas permitiendo que en un marco jurídico preestablecido se solucionen los conflictos de índole material.

Sin embargo, si el derecho procesal **se torna en obstáculo para la efectiva realización de un derecho sustancial reconocido expresamente por el juez, mal haría éste en darle prevalencia a las formas haciendo nugatorio un derecho del cual es titular quien acude a la administración de justicia y desnaturalizando a su vez las normas procesales cuya clara finalidad es ser medio para la efectiva realización del derecho material** (art. 228). (Negritas son mías).

De lo contrario se estaría incurriendo en una vía de hecho por exceso ritual manifiesto que es aquel que se deriva de un fallo en el cual haya una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales convirtiéndose así en una inaplicación de la justicia material.”

IV. Peticiones:

1. Se revoque el auto censurado y en su lugar se proceda a la admisión por haberse cumplido con exactitud las causales de inadmisión.
2. En subsidio apelo.

Sin otro presente y con mi acostumbrado respeto.

Atentamente,



Christian Andrés Peña Tobón
C.C. 1.110.466.692 de Ibagué
T.P. No. 223.972 del C.S.J.
christian@tobonmedellinortiz.com